

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Reales decretos nombrando Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro a D. Juan Bautista Viniógra y Mendoza, Capitán general de la Armada; D. Manuel Falcó Osorio D'Adda Guibérras de los Ríos, Marqués de la Mina, y D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas.—Página 176.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Chivarri, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Benigno Chivarri y Salazar.—Página 176.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, al Presbítero Licenciado D. José Alvarez Talaverón, Canónigo de la Colegiata de Tudela.—Página 176.

Otros indultando del resto de la pena que les falta por cumplir a Manuel Ardines, José Gandía Gómez y José Soler Balaguer.—Página 176.

Otro indultando a Celedonio López de Murillas Herrerros de la tercera parte de la pena que le fué impuesta.—Página 177.

Otro rebajando a doce años y un día de reclusión temporal la pena impuesta a Antonio Moreno López.—Página 177.

Otros rebajando a cinco años, dos meses y tres días de presidio correccional las penas impuestas a Antonio Torrellas Naval y Manuel Lucena Apolo.—Página 177.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta a Manuel Muro Cuevas.—Página 177.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional impuesta a Ezequiel de Aispúrga y Alcayaga.—Página 177.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Eulogio Ledo y Salgado.—Páginas 177 y 178.

Otro ídem ídem. Inspector general del ídem ídem ídem, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Nicolás de Orbe y Asensio.—Página 178

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Blas Sorribas y Bastardas; con la de tercera clase, a D. Manuel Balasteros y Berjón y D. José Jimeno Lassala, y con la de cuarta a D. Félix de Iturriaga y de la Peña y D. Luis González Herrero.—Página 178

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo cause baja en el escalafón del personal del Cuerpo de Correos el Oficial quinto, electo, D. José Santamaría.—Página 178.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por la Sociedad anónima Gijón Industrial, contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquella población a cancelar unas inscripciones hipotecarias.—Página 178.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 179.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer plazas vacantes en el Colegio de Huérfanos de la Unión.—Página 180.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 180.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 180.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. Ferrocarriles.—Otorgando a la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en esta Corte, desde el paseo de las Delicias hasta el Puente de la Princesa.—Página 180.

Aguas.—Autorizando a D. Juan Baloqui para aprovechar 1.000 litros de agua por segundo del río Deva, con destino a usos industriales.—Página 181.

Ídem a D. Juan Rodríguez López para alumbrar aguas en el barranco Paso del Muerto, en término municipal de Candelaria (Tenerife-Canarias).—Página 181.

Autorizando á la Compañía Caminos de Hierro, Saitos y Minas de Cataluña, para unificar y ampliar dos aprovechamientos de agua del río Segre, en términos de Oliana y Basella (Lérida).—Página 181  
 Idem á D. Eduardo Olea para aprovechar 200 litros de agua por segundo, derivados del río Guadiana, para riego de una finca de su propiedad llamada Novillero

de las Habillas, en término de Don Benito (Badajoz).—Página 182.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando concurso para el nombramiento de cinco Vigilantes de emigración, para prestar sus servicios en la Inspección creada en el Campo de Gibraltar.—Página 182.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 108 y 109.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Juan Bautista Viniegra y Mendoza, Capitán general de la Armada,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Manuel Falco Osorio D'Adda Gutiérrez de los Ríos, Marqués de la Mina,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Benigno Ohávarri y Salazar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Chávarri, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por promoción de D. Andrés de Frías y Jiménez, al Presbítero Licenciado D. José Alvarez Talaverón, Canónigo de la Colegiata de Tudela, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º, en relación con el 17 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

#### Méritos y servicios de D. José Alvarez Talaverón.

En 1902, fué ordenado de Presbítero. En 12 de Mayo del mismo año, tomó posesión de un Beneficio en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, para el que fué nombrado, previa oposición, por Real orden de 19 de Abril anterior.

En 1.º de Diciembre de 1906, tomó posesión de una Canonjía en la Colegiata de Tudela, á la que fué promovido por Real decreto de 30 de Octubre del mismo año, cargo que en la actualidad obtiene.

En 20 de Junio de 1907, recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Pontificio de Toledo.

Desde el curso de 1905, viene explicando en el Seminario de Tudela las clases de Griego y Hebreo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Ardines en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de lesiones:

Considerando las circunstancias del caso, la buena conducta del penado y el tiempo de condena que lleva cumplido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Ardines del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Gandía Gómez en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por delito de falsedad en documento privado:

Considerando la buena conducta que observa este penado, su avanzada edad y el tiempo de condena que lleva sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar del resto de la pena que le falta por cumplir á José Gandía Gómez y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Soler Balaguer en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho, el perdón otorgado por la parte ofendida y la buena conducta observada por este penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Soler Balaguer del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Celedonio López de Murillas Herreros en súplica de que se le indulte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando que la intención de este penado no fué causar un mal tan grave, que la parte ofendida ha otorgado su perdón y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Celedonio López de Murillas Herreros de la tercera parte de la pena impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Felisa Gutiérrez Ravé en súplica de que se indulte á su esposo Antonio Moreno López de la mitad de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de asesinato:

Considerando la buena conducta observada por este reo y circunstancias del hecho:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á doce años y un día de reclusión temporal la pena impuesta á Antonio Moreno López en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Torrallas Naval en súplica de que se rebaje á cinco años, dos meses y tres días las penas de veinticuatro años, nueve meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causas por 16 delitos de estafa:

Considerando que no es imputable al penado que su defensa no entablara oportunamente los recursos legales para la acumulación de condenas que establece el Código Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar al triple de la más grave, ó sean cinco años, dos meses y tres días de presidio correccional las penas impuestas á Antonio Torrallas Naval, en las causas mencionadas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Lucena Apolo en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba por cada uno de siete delitos de estafa:

Considerando que no es imputable al penado que su defensa no entablara oportunamente los recursos legales para la acumulación de condenas que establece el Código Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir á cinco años, dos meses y tres días las penas impuestas á Manuel Lucena Apolo en las causas mencionadas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal en su párrafo 2.º, le sea conmutada á Manuel

Muro Cuevas la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional impuesta por el delito de hurto por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que resulta excesiva la pena impuesta en relación con el perjuicio causado y la malicia revelada por el reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Manuel Muro Cuevas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ezequiel de Aizpúrua y Alcajaga en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de estafa:

Considerando que con la concesión de la gracia no se perjudica á tercero:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro, á 50 kilómetros de Tolosa, la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional impuesta como principal á Ezequiel Aizpúrua y Alcajaga en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, por declaración de supernumerario de D. Luis María Moliní y Uibarri; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Eulogio Ledo y Salgado.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Eulogio Ledo y Salgado; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Nicolás de Orbe y Asensio.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Nicolás de Orbe y Asensio; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Blas Sorribas y Bastarán.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Blas Sorribas y Bastarán; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Ballesteros y Berjón.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Manuel Ballesteros y Berjón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Jimeno Lassala.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Jimeno Lassala; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Félix de Iturriaga y de la Peña.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de excedente D. Félix de Iturriaga y de la Peña; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á D. Luis González Herrero.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con el dictamen de la Junta de Jefes del Cuerpo, ha tenido á bien disponer sea dado de baja en el escalafón del mismo el Oficial quinto, electo, don José Santamaría, por no haberse presentado á poseionarse de su empleo, reservándole los derechos que puedan corresponderle para el caso de que algún día pudiera presentarse y justificar plena y debidamente que la no presentación fué por causa ajena á su voluntad.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Sociedad anónima Gijón Industrial, domiciliada en dicha población, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel partido, á cancelar unas inscripciones hipotecarias, pendiente en este Centro por apelación del recurrente;

Resultando que la Sociedad anónima titulada Gijón Industrial, por escritura de 2 de Enero de 1906, que autorizó el Notario de dicha ciudad D. Santiago Urias, emitió 7.000 Obligaciones de 500 pesetas cada una, con hipoteca de varias fincas de su propiedad;

Resultando que por medio de acta autorizada por D. Marino Reguera y Beltrán, Notario de la misma ciudad, D. Luis Menéndez de Juan, en representación de la indicada Sociedad, después de exhibir 950 Obligaciones hipotecarias de las emitidas por la misma y amortizadas, recogidas é inutilizadas en debida forma, declaró canceladas completamente las hipotecas constituidas sobre una finca llamada Terreno Sobrante, una casa y patio de la calle del Molino, y otra finca rústica, sita en San Lorenzo, que, según la escritura de emisión, respondían de 100.000, 15.000 y 15.000 pesetas, respectivamente, ó sea del importe de 260 Obligaciones; y canceladas parcialmente las hipotecas constituidas sobre las demás fincas, á prorrata de las respectivas responsabilidades, por las 690 Obligaciones amortizadas restantes;

Resultando que presentada la primera copia en el Registro de la Propiedad de Gijón, donde están inscritas todas las fincas, fué objeto de las siguientes notas:

«Denegadas las cancelaciones á que se refiere el precedente documento, porque al hacerlas se ha infringido lo dispuesto en el último párrafo del artículo 82 de la ley Hipotecaria, cancelando completamente las inscripciones de hipotecas de varias fincas, cuya responsabilidad es menor que el valor de las Obligaciones recogidas, y liberando parcialmente á prorrata el de las restantes, siendo así que dicho artículo señala, en términos disyuntivos, dos formas de cancelación, la total de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las Obligaciones recogidas, ó la parcial de todas las fincas, en proporción á sus respectivas responsabilidades. Suspendida asimismo por no haberse cumplido lo ordenado en el artículo 250 de dicha ley. Y no pareciendo subsanable el primer defecto indicado no procede tomar anotación preventiva.»

«Gijón, 5 de Septiembre de 1913.»

«Se deja sin efecto la precedente nota por lo que se refiere al segundo defecto consignado en la misma por haber sido subsanado con presentación de copia en papel común de la escritura de cancelación, quedando subsistente dicha nota en cuanto á lo demás.»

«Gijón, 15 de Septiembre de 1913.»

Resultando que contra dichas notas interpuso este recurso D. Luis Menéndez Juan, en representación de la Sociedad Gijón Industrial, alegando: que en una de las cláusulas de la escritura de constitución de hipoteca en garantía de los títulos amortizados, se facultaba á la Sociedad deudora para liberar cualquiera de las propiedades hipotecadas, con arreglo al artículo 124 de la ley Hipotecaria; que la cantidad total de obligaciones amortizadas pasa de la décima parte á que se refiere el final del artículo 82 de la misma, y la cancelación se había hecho liberando totalmente las fincas que podían serlo y aplicando el resto á prorrata de las hipotecas de los demás bienes; que el párrafo citado del artículo 82, está concebido en términos enunciativos, no limitativos, y deja al arbitrio del deudor la aplicación de la suma pagada; que igual libertad de imputación de pago, es reconocida por el artículo 1.172, del Código Civil y 124 de la citada ley; y que de otra manera se imposibilitarían mu-

chas cancelaciones parciales y no podían cumplirse los compromisos sociales:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, que el párrafo discutido del artículo 82 establece dos formas de cancelación parcial de hipotecas; primera, de una ó varias fincas cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, y segunda, liberando todas las fincas en proporción á sus respectivas responsabilidades; que dichos términos son limitativos por señalar taxativamente y en forma disyuntiva las formas de cancelación, y ser la materia de interpretación restrictiva; y que el artículo 1.172 del Código Civil no es aplicable al caso; que aun admitiendo el espíritu y tendencia de la ley Hipotecaria como favorables á la cancelación solicitada, debe darse todo su valor á los preceptos del artículo 82, especiales para el caso; que la cláusula inserta en la escritura de constitución regulando el modo de cancelar, es ineficaz y no ha servido de base para la presente cancelación; y que el artículo 124 de la misma ley se refiere á las hipotecas ordinarias en las cuales exista persona á quien se pueda exigir la cancelación parcial, no á las especiales que tienen formas también especiales:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida, por entender que al cancelar completamente la inscripción de fincas cuyas responsabilidades es inferior, no igual, al valor de las obligaciones recogidas, y liberar á prorrata las restantes, se infringe el último párrafo del artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, sin admitir los fundamentos legales de la resolución del inferior, la confirmó sin embargo, por cuanto la Sociedad aplicó simultáneamente las dos formas legales de cancelación, en vez de optar por una ó otra:

Vistos los artículos 77, 78, 80, 82, 124 y 154 de la ley Hipotecaria:

Considerando que el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria, introduciendo una importante innovación en la materia para favorecer el crédito territorial, autoriza la cancelación parcial de las hipotecas constituidas en garantía de títulos al portador, si bien estableciendo como condición inexcusable la de que el importe de las obligaciones cuya hipoteca se trate de extinguir, ascienda cuando menos, á la décima parte del total de la emisión:

Considerando que para facilitar y regularizar esta clase de cancelaciones, y en atención á las especiales circunstancias que ofrecen las hipotecas que garantizan títulos al portador, el párrafo final del citado artículo concede á las entidades deudoras el derecho de aplicar el importe de las obligaciones canceladas, cuando en garantía de éstas hay hipotecadas varias fincas, á liberar una ó varias de éstas, cuya responsabilidad sea igual al de las obligaciones recogidas, ó á liberar parcialmente todas ellas á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades:

Considerando que esta facultad, concedida á las entidades emisoras de dicha clase de títulos ó Obligaciones, no puede interpretarse restrictivamente, dada la especial naturaleza de éstas y los fines que se propuso el legislador al otorgar en estos casos el derecho de cancelación parcial de las mismas, así como el de designar la forma de reducción del gravamen hipotecario que las garantiza, y en este concepto, ha de estimarse que se hallan también facultadas dichas entida-

des para aplicar una parte de las Obligaciones recogidas á cancelar totalmente las inscripciones de fincas determinadas y otra á liberar proporcionalmente ó á prorrata las demás sobre que deba subsistir la hipoteca, sin que necesariamente haya de optar por una con exclusión de la otra, siempre que se cumpla la condición expresada de que el importe de tales Obligaciones recogidas, sea de la décima parte ó más del total de las emitidas y de que concretamente se fije cuáles de ellas hayan de servir para cancelar las inscripciones de ciertas fincas, cuya hipoteca sea igual al valor de las que á este efecto se destinen, y cuáles deban aplicarse á la reducción proporcional del gravamen que haya de subsistir sobre las restantes fincas; siendo tanto más de estimar como exacta esta interpretación del referido precepto legal, cuanto que de lo contrario se limitaría injustificadamente al alcance de la reforma establecida en este punto por la Ley:

Considerando que siendo en el caso de que se trata 7.000 las Obligaciones emitidas y 950 las recogidas, concurre la circunstancia exigida por la Ley para que pueda cancelarse parcialmente la garantía hipotecaria de las mismas, y han podido, por tanto, utilizarse las formas establecidas legalmente al efecto en el citado artículo 82 de la referida ley.

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que son procedentes las cancelaciones á que se refiere el documento que ha dado lugar al recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.— El Director general, José Jerro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.387 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIE	
4.441	150.000	Madrid.—Madrid.	
16.043	60.000	Madrid.—Huelva.	
11.131	30.000	Algeciras.—Almería.	
9.868	3.000	Laqueitio.—Madrid.	
22.574	3.000	Málaga.—Málaga.	
25.802	3.000	Algeciras.—Algeciras.	
20.672	3.000	Gijón.—Barcelona.	
6.623	3.000	Bilbao.—Almería.	
20.435	3.000	Palma de Mallorca.—Palma de M. <sup>a</sup>	
13.596	3.000	Toledo.—Bilbao.	
26.502	3.000	San Sebastián.—Madrid.	
5.943	3.000	Zaragoza.—Coruña.	
10.568	3.000	Madrid.—Madrid.	
18.143	3.000	Barcelona.—Algeciras.	
9.688	3.000	Algeciras.—Zaragoza.	

Madrid, 22 de Enero de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las concellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Hilaria Lulea Burguello, Consuelo Gando y Sánchez, Carmen García Valdivieso y Consuelo Gasten Espeso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercaderes; Antonia González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 22 de Enero 1914.—P. O., Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Febrero de 1914.

Ha de constar de tres series de 37.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 767.676 pesetas

en 1.874 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	20.000
20 ..... de 1.500.....	30.000
1.548 ..... de 300.....	464.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la	

PREMIOS	PESETAS
centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	1.600
2 ídem de 700 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.400
2 ídem de 588 para los del premio tercero.....	1.176
<b>1.874</b>	<b>767.676</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose son respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 100 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Octubre de 1913. — El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Autorizada esta Dirección General, por Real orden de 21 del actual, para abrir concurso, por el término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las nueve plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo, en el Colegio de Huérfanas de la Unión, y siendo preferidas entre otras las que reúnan además de las condiciones que determina el artículo 11 del Reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en la misma, lo hace público por el presente anuncio, á fin de

que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contar desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid, 23 de Enero de 1914.—El Director general, Manuel Sáenz de Quejana.

*Artículos del Reglamento de 30 de Junio de 1884, que se citan en el anuncio.*

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la presentación de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre cuya madre no disfrute pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de 150 pesetas diarias, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarias.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfruta pensión mayor de 150 pesetas diarias.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al señor Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal con referencia al registro civil ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar, acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que al la madre al la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa, haciendo

constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

*Nota.*—Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el artículo 9.º no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esa Universidad la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios en la forma que preceptúa el Real decreto de 16 de Octubre de 1913.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 13 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia moderna y contemporánea de España, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición y están desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus instancias al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del Reino, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía con motor eléctrico en esta Corte, del paso de las Delicias al puente de la Princesa:

Resultando de dicho documento que el acta de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la

Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 11 de Agosto de 1913, sin que se haya presentado proposición alguna para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, formuló la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 17 de Julio del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Sociedad Tranvía del Este de Madrid la concesión de un tranvía con motor eléctrico en esta Corte, desde el paseo de las Delicias hasta el puente de la Princesa, con arreglo al proyecto aprobado, y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 11 de Septiembre de 1913.

De orden del señor Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte y Jefatura de Obras Públicas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914. El Director general, A. Calderón.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Beloqui, solicitando autorización para aprovechar 1.000 litros de agua por segundo del río Deva, con destino á usos industriales:

Resultando que en 13 de Enero de 1913 se devolvió por la Dirección el expediente al Gobernador de Guipúzcoa para que el concesionario presentara un nuevo proyecto con sujeción á las prescripciones de la Jefatura de Obras Públicas continuando la tramitación con el proyecto reformado:

Resultando que presentado el nuevo proyecto, informan favorablemente la Jefatura y el Gobernador:

Considerando las obras aceptables y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1913, y está suscrito por el Ingeniero de Minas D. Fidel Jadraque.

2.<sup>a</sup> La altura de las alzas, que no podrán estar colocadas más que en época de estiaje, será tal que el remanso que en esta época produzca la presa con ellas esté á 0,10 metros por bajo del límite del desagüe del aprovechamiento inmediatamente superior.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la aprobación á que hace mención la base anterior, y quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, á contar de la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras, se procederá á su reconocimiento, extendiéndose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del Excmo. señor Ministro de Fomento, el segundo se remitirá al peticionario,

archivándose el tercero en las Oficinas de Obras Públicas de esta provincia.

5.<sup>a</sup> Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del concesionario.

6.<sup>a</sup> Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán continuamente á su corriente, sin merma alguna en su caudal y en el mismo estado de pureza que se tomaran.

7.<sup>a</sup> No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

8.<sup>a</sup> La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases, es la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

10. Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

11. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de la presente concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario á dejar las cosas en su mismo ser y estado actual si así fuera conveniente para los intereses generales.

12. Se establecerán escalas salmoneras, previa aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

13. Queda obligado el concesionario á la ejecución, por su cuenta, de las obras que se estimen necesarias para defensa del ferrocarril de Bilbao á San Sebastián, sometiendo para ello el proyecto á la información prescrita en el artículo 17 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles del 8 de Septiembre de 1878.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según dispone la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado por don Juan Rodríguez López solicitando autorización para alumbrar aguas en el barranco Paso del Muerto, en término municipal de Candelaria (Tenerife):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1883; que no se han presentado reclamaciones, y que los informes son todos favorables á la concesión:

Considerando aceptables las obras, y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular y sujetándose en todo á la vigente ley de Aguas

y demás disposiciones relativas al asunto.

2.<sup>a</sup> La zona que se concede para llevar á cabo los trabajos de alumbramiento abarca únicamente la extensión necesaria para efectuarlos en el modo y forma que se indica en el proyecto.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutará con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base á la instrucción del expediente, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten al proceder á su ejecución, y siendo de cuenta del peticionario los gastos de toda clase que esta inspección ocasione.

4.<sup>a</sup> En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las prescripciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y en las condiciones que prescriba el Ingeniero encargado de la inspección, para que no ocurran perturbaciones en el cauce que puedan perjudicar á los intereses particulares.

5.<sup>a</sup> Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

6.<sup>a</sup> Deberá el concesionario antes de dar principio á los trabajos, acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber completado la fianza ya prestada al formular la petición hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras, consignando la cantidad correspondiente.

7.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si estuvieren bien ejecutadas y se hubiesen construido con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá acta del mismo que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y en el caso de que se otorgue tendrán lugar los efectos prevenidos en el párrafo 7.<sup>o</sup> de la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1883, y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario.

8.<sup>a</sup> Caducará esta concesión si se faltare por el concesionario á alguna de las condiciones con las cuales se otorga, siguiendo en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, y que prescribe la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Canarias.

Examinado el expediente incoado por D. Luis G. Rivero, como Administrador Delegado de la Compañía Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña, solicitando unificar y ampliar dos aprovechamientos del río Segre, en términos de Oliana y Basella:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que los infor-

mes emitidos por las entidades que intervienen en el expediente son favorables á la concesión:

Resultando que se han presentado cuatro reclamaciones, dos de las cuales se han retirado por los mismos interesados, y las otras, que son de los Ayuntamientos de Oliana y Basella, se tienen en cuenta en las condiciones propuestas para la concesión:

Resultando que por Real orden de 4 de Abril de 1905 fueron concedidos á don Hermenegildo Gorria dos aprovechamientos de aguas del río Segre, en términos de Oliana y Basella, transferidos después por otra Real orden de 17 de Julio de 1911 á la Compañía Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña:

Resultando que el proyecto presentado comprende además los dos aprovechamientos siguientes: el concedido á don Antonio Ferrer y D. Salvador Medir, en término de Basella, por Real orden de 14 de Enero de 1902, y el concedido á doña Magdalena Civit y D. Florido Salvia, usufructuaria y propietario de un molino en término de Oliana, para ampliar su dotación hasta 8.500 litros por segundo y construir una central, por Real orden de 1.º de Marzo de 1898:

Resultando que comprende también el proyecto un tramo libre del río que estaba solicitado por D.ª Ana Blanch y consorte, sin tramitación de ninguna clase, desde 1899:

Resultando del informe de la Jefatura de Obras Públicas que en la concesión Solvia y en la concesión Ferrer y Mañosas y Medir se imponían como condiciones las necesarias para tener en cuenta las actuales reclamaciones:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 15 de Febrero de 1913, sobre tramitación de expedientes, se debe considerar cadusada la petición de D.ª Ana Blanch y consorte:

Considerando que imponiendo las condiciones de las antiguas concesiones, se respetara los derechos de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Que puede otorgarse la concesión solicitada, con arreglo á las cláusulas recopiladas de las anteriores concesiones.

2.ª Que el plazo para empezar las obras sea el de dos años, á contar del día en que sea firme la autorización, debiendo concluirse en el plazo de seis años después de empezadas.

3.ª Que dentro del plazo para empezar los trabajos presente el concesionario á la Jefatura de Obras públicas proyecto detallado del replanteo de las obras, de las obras de toma, de las de fábrica del canal, de los módulos y de cuantas obras juzgue necesario la misma Jefatura.

4.ª De acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, se atenderá á todos los servicios de riegos é industriales existentes, de modo que no pueda jamás resultar perjuicio alguno á intereses creados.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente y que previene la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con

publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Examinado el expediente instruido por D. Eduardo Olea para el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo derivados del río Guadiana, para riego de una finca de su propiedad llamada Novillero de las Habilias, en término de Don Benito,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Eduardo Olea, vecino de Madrid, para elevar aguas del Guadiana, con destino á riego de su finca Novillero de las Habilias, en término municipal de Don Benito, provincia de Badajoz, estableciendo para ello los mecanismos necesarios, así como canal y regueras, todo según proyecto presentado.

2.ª El caudal de que podrá disponer para el riego será de 200 litros por segundo.

3.ª Esta concesión es de carácter provisional, que llegará á definitivo una vez que se haya determinado con toda precisión los caudales necesarios para el funcionamiento de molinos por consecuencia de los trabajos de ordenamiento y modulación de las zonas de riego encomendadas al Servicio hidráulico, quedando en caso necesario obligado el concesionario á indemnizar á los propietarios de los molinos de los daños y perjuicios que se les originasen.

4.ª Para asegurar en todo tiempo el exacto cumplimiento de las condiciones anteriores se instalará un módulo en cualquiera ocasión por todo aquel que quiera cerciorarse del dicho exacto cumplimiento.

Este módulo, por tanto, se instalará en lugar donde pueda ser visitado sin necesidad de autorización especial del concesionario, y su proyecto deberá ser sometido á la aprobación de la Jefatura encargada de la inspección.

5.ª Antes de empezar el aprovechamiento el peticionario dará cuenta al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Guadiana á los efectos de inspeccionar la ejecución de las obras levantamiento de acta y demás circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las condiciones en que se hace esta concesión, siendo los gastos de esta inspección y de las que posteriormente deban hacerse de cuenta del peticionario.

6.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado á partir de la fecha de la concesión, y terminarán dentro de los dos años, á partir de la misma fecha.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

8.ª En ningún caso responde la Administración de los daños y perjuicios que por falta de la dotación concedida pudiera recaer al concesionario, así como se reserva el derecho de alterar el

funcionamiento del módulo en años en que por la rara distribución ó carencia de lluvias otro aprovechamiento mejor del caudal del río lo aconsejase.

9.ª La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta á las prescripciones vigentes de la ley de Aguas de 1879.

10. No tendrá derecho el concesionario á reclamación alguna ni á solicitar indemnización de daños y perjuicios si por efecto de la construcción y explotación de las obras hidráulicas comprendidas en el Real decreto de 25 de Abril de 1902, hubiera necesidad de disminuir ó anular el caudal de aguas que se concede ó bien ocupar algunas de las obras que se ejecuten con motivo de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según prescribe la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1914.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Badajoz.

#### Consejo Superior de Emigración.

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo Superior en pleno, en su sesión del día 12 de Enero del corriente año, se abre un concurso para nombrar cinco Vigilantes de emigración para prestar sus servicios en la Inspección creada por Real decreto de 2 de Enero último en el Campo de Gibraltar.

El concurso se regirá por las siguientes reglas:

1.ª Estas plazas estarán dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas, y los nombramientos serán interinos, no convirtiéndose en definitivos hasta pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de los servicios; se podrá ampliar dicho plazo ó acordar el cese del nombrado si éste careciese de las debidas aptitudes.

2.ª Para tomar parte en el concurso se requiere ser Sargento ó Cabo retirado de la Guardia Civil, haber obtenido el retiro sin nota desfavorable en la filiación, haber observado buena conducta desde su retiro y contar menos de cincuenta y seis años de edad.

Para la adjudicación de las plazas serán preferidos los Sargentos, y á falta de éstos que reúnan las condiciones se adjudicarán á los Cabos.

3.ª A la solicitud acompañarán los concursantes además de los documentos que acrediten las condiciones referidas, todas las demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad.

4.ª Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo Superior de Emigración (Ministerio de Fomento-Madrid), y se recibirán en dicho Consejo hasta las trece del día 7 de Febrero próximo.

Madrid, 19 de Enero de 1914.—El Presidente del Consejo Superior de Emigración, Juan Alvarado.